

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales en materia de orden público.

BOLETÍN Nº 4.832-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en la suma, que se halla en primer trámite constitucional, originado en mensaje de la señora Presidenta de la República.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron, por el Ministerio del Interior, el Ministro (S), señor Felipe Harboe y el Subsecretario (S) de la misma cartera, abogado señor Jorge Claissac.

La iniciativa que se informa no contiene normas de quórum especial ni que afecten la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. El Ejecutivo no ha hecho presente la urgencia para su tramitación y despacho.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º, 2º letras a) y b), 3º, 4º y 6º.
- 2) Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.
- 3) Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hubo.
- 4) Indicaciones declaradas inadmisibles: no hubo.
- 5) Indicaciones rechazadas: la número 1.
- 6) Indicaciones retiradas: no hubo.

- - - - -

Como se consignó en nuestro primer informe, el objetivo del proyecto es fortalecer las instituciones encargadas del orden

público, dotándolas de las facultades indispensables para el cumplimiento de sus funciones de resguardo de la seguridad y la tranquilidad públicas, compatibilizando, además, el libre ejercicio del derecho de reunión y la debida protección de los derechos de terceros.

Indicación Nº 1

Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar a la iniciativa un artículo 7°, nuevo, el cual, a su vez, inserta un inciso segundo, igualmente nuevo, en el artículo 10 de la ley N° 19.327, que fija normas para la prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional. El aludido artículo 10 dispone que la investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esa ley se regirán por el Código Procesal Penal.

El artículo 52 de este último cuerpo legal estipula que la acción penal pública deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público y que también podrán hacerlo las personas que determine la ley. El artículo 111 del mismo prescribe que la querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario.

La disposición que se plantea en la indicación establece que también se podrá querellar la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, por los ilícitos contemplados en la ley N° 19.327, cuando sean cometidos con ocasión de espectáculos en que participen sus clubes asociados. La querella se podrá presentar aún en interés de la sociedad o de personas particulares y aunque los hechos hayan ocurrido fuera del centro o recinto deportivo.

El señor Ministro del Interior (S) acotó que acaba de ingresar al Senado, en segundo trámite constitucional, un proyecto de ley sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, Boletín N° 4.864-29, y sugirió que esta indicación sea considerada con ocasión del estudio de aquella iniciativa legal.

La Comisión tuvo presente, además, que la indicación consagraría un estatuto de excepción en favor de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, puesto que, conforme al artículo 83 de la Constitución Política de la República, por regla general el ejercicio de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público y a la víctima. De modo que autorizar a esa entidad privada a intervenir en nombre de la sociedad o de personas particulares constituye una virtual sustitución de los titulares primarios de la acción que no condice con los criterios legislativos adoptados al respecto a partir de la Reforma Procesal Penal.

Por los motivos expresados, la unanimidad de la Comisión concurrió al rechazo de la indicación.

- Acordado por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

Acto seguido, la Comisión, obrando siempre por la unanimidad de sus miembros presentes y en conformidad con la autorización prevista en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó modificar dos preceptos del proyecto, por las razones fundadas que se consignan a continuación.

La letra c) del artículo 2° del proyecto y el inciso segundo de su artículo 5° contienen una norma idéntica, que establece como forma alternativa al cumplimiento de algunas penas privativas de libertad, la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. El primero de los requisitos para la procedencia de esta modalidad de consumación de la sanción es que el castigo impuesto al delincuente no exceda de reclusión menor en su grado mínimo¹.

Pues bien, luego de que esas regulaciones fueron aprobadas por la Comisión, ella revisó y elevó las sanciones asignadas a las figuras delictivas de mayor ocurrencia en las reuniones y manifestaciones públicas, como son el delito de daños del artículo 485 del Código Penal, y el de desórdenes graves del artículo 269 del mismo Código si se actúa con el rostro cubierto u ocultando la identidad. En esos casos la pena mínima será la reclusión menor en su grado medio.

El resultado de lo anterior es que en muchos casos se haría imposible ofrecer a los responsables la modalidad alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad, cuando la pena que se les imponga sea superior a la reclusión menor en su grado mínimo.

En el ánimo de hacer operantes las normas del proyecto, entonces, la Comisión acordó enmendar los dos preceptos arriba mencionados, para adecuar los requisitos de procedencia de la forma alternativa de cumplimiento consistente en la ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad.

- Concurrieron a la aprobación de los cambios los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Gómez y Muñoz, don Pedro.

¹ 61 a 540 días.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el H. Senado:

Artículo 2°, letra c)

- Sustituir, en el inciso cuarto que esa norma agrega, la expresión “reclusión menor en su grado mínimo” por “reclusión menor en su grado medio”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

Artículo 5°

- Reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “reclusión menor en su grado mínimo” por “reclusión menor en su grado medio”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

"PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 890, del Ministerio del Interior, de 1975:

a) Sustitúyese, en la letra d) del artículo 4°, la frase “ las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6°”, por la siguiente: “el Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes Regionales, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, ministros del Tribunal Constitucional, Fiscal Nacional, Fiscales Regionales, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros, Director Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile o Director General de Gendarmería”.

b) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 26:

1. Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “autoridad o persona afectada” por la siguiente: “autoridad afectada, si se trata del delito descrito en la parte final de la letra d) del artículo 4º o del establecido en el artículo 262 del Código Penal”.

2. Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo a quinto a ser incisos tercero a sexto, respectivamente:

“Lo expresado en el inciso precedente es sin perjuicio de los derechos que la ley confiere a la víctima de los hechos que, además, sean constitutivos de delitos comunes previstos en el Código Penal u otra ley. En tales casos, si el Ministerio Público formaliza investigación o interpone acusación calificando los hechos como constitutivos de los delitos a que se refiere el inciso anterior, la víctima podrá intervenir en el procedimiento, ejerciendo sus derechos de tal.”.

3. Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la remisión a los artículos “263, 264, Nos 2º y 3º”, por “264 y 267”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 269 del Código Penal:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la frase “reclusión menor en su grado mínimo”, las expresiones “y multa de cuatro unidades tributarias mensuales”,

b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Los que cometieren el delito señalado en el inciso precedente con su rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, sufrirán la pena de reclusión menor en su grado medio y multa de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Si la pena efectivamente impuesta por el delito imputado no excede de **reclusión menor en su grado medio**, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, conmutarla por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar o institución donde deba realizarse, su duración y la persona o entidad encargada de controlar su cumplimiento. La sanción tendrá una extensión mínima de treinta horas y máxima de ciento ochenta y, en el caso de los menores de edad, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Los trabajos se realizarán, de

preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, deberá cumplirse íntegramente la sanción originariamente aplicada y no procederán las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y reclusión nocturna.

No procederá la conmutación de la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad si el condenado a que se refiere el inciso anterior lo hubiere sido anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad que exceda de dos años o a más de una, incluyendo la que se pretende conmutar, siempre que en total excedan de dicho límite.”.

Artículo 3°.- Declárase, interpretando los artículos 4° y 5° de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que el Intendente de la Región Metropolitana ha tenido y tiene todas las atribuciones que se señalan en dichas disposiciones respecto de la Provincia de Santiago.

Artículo 4°.- Los organizadores y los convocantes de toda reunión o manifestación pública a realizarse en plazas, calles u otros lugares de uso público, deberán adoptar las medidas para el adecuado y pacífico desarrollo de las mismas.

Los organizadores y los convocantes a esas reuniones o manifestaciones responderán solidariamente de los daños que los participantes causen, a menos que hayan adoptado todas las medidas razonables para evitarlos.

Se presumirá que los organizadores y convocantes a reuniones o manifestaciones públicas no han adoptado las medidas a que se refiere el inciso anterior, cuando incumplan las obligaciones impuestas por las disposiciones generales de policía y, en consecuencia, responderán solidariamente por los daños que a la propiedad pública o privada causen los participantes en las mismas.

Artículo 5°.- Los participantes en reuniones o manifestaciones públicas que causen daños a la propiedad pública o privada, responderán civil y penalmente de ellos, en conformidad a las reglas generales. Si son incapaces, responderán civilmente de los daños causados sus representantes legales, conforme a las reglas generales.

Si la pena efectivamente impuesta por el delito imputado no excede de **reclusión menor en su grado medio**, el tribunal podrá, con acuerdo del condenado, conmutarla por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad, señalando expresamente el tipo de trabajo, el lugar o institución donde deba realizarse, su duración y la persona o entidad encargada de controlar su cumplimiento. La sanción

tendrá una extensión mínima de treinta horas y máxima de ciento ochenta y, en el caso de los menores de edad, no podrá exceder del límite establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal. Los trabajos se realizarán, de preferencia, sin afectar la jornada laboral o de estudio que tenga el infractor, con un máximo de ocho horas semanales. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, deberá cumplirse íntegramente la sanción originariamente aplicada y no procederán las medidas alternativas de remisión condicional de la pena y reclusión nocturna.

No procederá la conmutación de la pena por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad si el condenado a que se refiere el inciso anterior lo hubiere sido anteriormente a una pena privativa o restrictiva de libertad que exceda de dos años o a más de una, incluyendo la que se pretende conmutar, siempre que en total excedan de dicho límite.

Artículo 6°.- Agrégase el siguiente número 9° al artículo 485 del Código Penal:

“9° En la propiedad pública o privada, si el daño es producido con ocasión de una reunión o manifestación pública. Si el autor obró a rostro cubierto o utilizando cualquier medio destinado a ocultar su identidad, la pena se aplicará en su grado máximo.”.

- - - - -

Acordado en sesión de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia (Presidente) Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero y Pedro Muñoz Aburto.

Valparaíso, 8 de Octubre de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE ORDEN
PÚBLICO.**

BOLETÍN N° 4.832-07

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

fortalecer las instituciones encargadas del orden público, dotándolas de las facultades indispensables para el cumplimiento de sus funciones de resguardo de la seguridad y la tranquilidad públicas, compatibilizando, además, el libre ejercicio del derecho de reunión y la debida protección de los derechos de terceros.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: seis artículos permanentes.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. INICIATIVA y ORIGEN: mensaje de la señora Presidenta de la República iniciado en el Senado

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 12 de enero de 2007.

VIII. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

IX: ACUERDOS: Indicación N° 1: Rechazarla (unanimidad 4x0)

Valparaíso, 8 de Octubre de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario